



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-11980041- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-11980041-GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0505-004125 labrada el 18 de junio de 2021, a **GRANJA SAN EDUARDO S R L (CUIT N° 30-71277920-5)**, en el establecimiento sito en Callejón Robiano N° 0 Acceso a Santa Lucía de la localidad de Santa Lucía, partido de San Pedro, con domicilio constituido en calle Callejón Robiano N° 0 entre Acceso a Santa Lucía y Santa Lucía, con domicilio electrónico en: granjasaneduardosrl@gmail.com, y con domicilio fiscal en calle Italia N° 1927 de la localidad de Rosario de la Provincia de Santa Fe; ramo: cría de ganado porcino; por violación a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 0505-004113 (orden 8);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 2 de julio de 2021 según la carta documento CD N° 130752443 y aviso de recibo obrante en orden 17, la parte infraccionada se presenta en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo, niega las imputaciones efectuadas en su contra, alegando que "...en la presentación de fecha 18/06/2021 y en cumplimiento con lo solicitado a la funcionaria actuante constata el cumplimiento de los puntos referidos precedentemente con la documentación que se le exhibe y se constata en el acto..." (sic);

Que no obstante esta distinción realizada cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia de los incumplimientos constatados, máxime si tenemos en cuenta que es la sumariada quien basa su defensa en esta cuestión puntual y que de la lectura del descargo se infiere un cabal conocimiento de la normativa aplicable, no pudiendo ser tomada como base para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa laboral vigente y cuya finalidad es proteger a los trabajadores atento que al momento del labrado de las presentes el inspector actuante constató la falta de presentación de recibos de sueldos y las diferencias en

las registraciones con las altas tempranas de los dependientes;

Que, ello así, la infraccionada acompaña documentación en número de orden 18 (IF-2021-19106897-GDEBADDLRTYESPMTGP) en copia simple, a lo que cabe destacar que no corresponde su merituación en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente";

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto "...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples ... ni tampoco darse crédito a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 Ley Provincial N° 10.149..." (Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/Recurso de Apelación");

Que finalmente y en forma subsidiaria, la aquí dicente solicita el acogimiento al régimen de pago voluntario;

Que al respecto y en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Anexo de la Resolución N° 3/12 MTPBA, donde se expresa como requisito para el acogimiento al régimen solicitado, la acreditación en el mismo acto de la regularización de los incumplimientos constatados, corresponde mencionar la improcedencia de lo peticionado, toda vez que no obran en las presentes el Formulario de "solicitud de pago voluntario" y demás documentación que requiere el artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 3/12 MTPBA;

Que, con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), siendo que Alderete José A. figura en alta temprana con fecha 1/7/2016, Bergara Javier figura en el alta temprana con fecha 1/8/2014, Camus Maximiliano figura en alta temprana con fecha 2/12/2019, Carrizo Pedro figura en alta temprana con fecha 1/8/2014, Carrizo Milagros figura en alta temprana con fecha 1/7/2015 y Oggier Damián figura en alta temprana con fecha 1/8/2014, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0505-004125, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de seis (6) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Rechazar la solicitud de acogimiento al régimen de pago voluntario instituido en la Resolución N° 3/12 presentada por **GRANJA SAN EDUARDO S R L**, en virtud de las consideraciones efectuadas en el considerando de la presente medida..

**ARTÍCULO 2°.** Aplicar a **GRANJA SAN EDUARDO S R L (CUIT N° 30-71277920-5)**, una multa de **PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$ 99.144.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013.

**ARTÍCULO 3°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.